

SEÑOR(A)  
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUND)  
J01prfgir@cedoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL - PETICION DE HERENCIA  
RAD: 2530731840012020-00173 00  
DEMANDANTES: STICKS ANTONIO BARRANTES GODOY – JIMMY ERNESTO BARRANTES GODOY  
DEMANDADOS: JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA Y OTROS (7)

**Ref. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL PASADO 23 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 24 DE FEBRERO DE 2022.**

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 23 de febrero de 2022 notificado por estados del 24 de febrero de 2022 el despacho manifiesta: “...PRIMERO: REPONER, el auto proferido el 09 de diciembre de 2021 en los siguientes términos: Tener por NO CONTESTADA la demanda por LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, por extemporánea. Respecto de YOLANDA BARRANTES MEDINA, se tiene por contestada la demanda. SEGUNDO: Negar los demás motivos de censura, conforme lo motivado supra. TERCERO: Dejar sin valor ni efectos el auto del 12 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de CARLOS y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, por extemporánea. QUINTO: CONMINAR a todas las partes procesales a fin de que remitan copia de sus solicitudes a los más sujetos procesales, por el canal digital informado por estos al Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. SEXTO: RECONOCER personería procesal a la doctora LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ, para que represente los intereses de los demandados CARLOS BARRANTES MASMELA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, LUZ STELLA BARRANTES MASMELA y YOLANDA BARRANTES MEDINA, conforme las facultades de los poderes otorgados. SÉPTIMO: Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA. Remítase copia de la contestación a las demás partes procesales. OCTAVO: De las excepciones de mérito y excepciones previas planteadas por la demandada YOLANDA BARRANTES MEDINA, córranse traslados a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 370 y 371 inciso 3 del código general del proceso, respectivamente.....” (resaltado y subrayado fuera de texto) me permito con todo respeto, en mi calidad de apoderada del Sr. JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, CARLOS BARRANTES MASMELA, STELLA BARRANTES MASMELA, interponer recurso de reposición contra la citada decisión, con la cual se pretende TENERLOS POR NOTIFICADO PERSONALMENTE EL 19 DE MARZO DE 2021 Y TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA NI LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y PREVIAS PRESENTADAS EL 08 DE JULIO DE 2021, POR EXTEMPORANEAS, conforme a los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

“Artículo 318. C.G.P.- Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De acuerdo con la citada norma, el auto del pasado 23 de febrero de 2022 es susceptible de reposición, conforme en él se presenta una situación adicional, diferente y contraria a lo que se ordenó en el auto del 09 de diciembre de 2021, sobre la cual la suscrita no se manifestó, conforme conocía según información suministrada por mis representados, que hasta esa fecha NO HABIAN SIDO NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA los señores CARLOS BARRANTES MASMELA Y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, y solicitó conforme a ello se consideraran notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Es obvio entender, con el requerimiento hecho en el auto del 09 de diciembre de 2021 por parte del Despacho, que la parte DEMANDANTE para esa fecha NO HABIA ENTREGADO PRUEBA DE LA NOTIFICACION PERSONAL O NOTIFICACION POR AVISO DE MIS CITADOS REPRESENTADOS, pues es requerida allí para que así lo hiciera, por lo que la suscrita en el recurso presentado solicita que se tengan por NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, lo cual hizo igualmente en la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS, pues allí se solicita que el Sr. JULIO CESAR BARRANTES MASMELA se entienda notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez, que de acuerdo a la información inicialmente entregada a la suscrita, él conoció de la demanda por sus otros hermanos y me entregó poder para representarlo judicialmente durante el proceso y presentar la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPONER LAS EXCEPCIONES PERTINENTES, lo que ocurrió el 8 de julio de 2021, por lo que no había lugar de requerir nuevamente a la DEMANDANTE en auto del 09 de diciembre de 2021, conforme con la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA PRESENTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS el 08 de julio de 2021 se debió definir que la notificación fue por CONDUCTA CONCLUYENTE, al igual que con lo solicitado en el recurso instaurado en contra del citado auto del 09 de diciembre de 2021, en donde nuevamente se solicita que se den por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, pero sobre lo cual el Despacho no hace ningún pronunciamiento frente a su negativa de darlos por NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, tal y como lo hiciera con los otros demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, sobre los cuales tampoco se presentaron las pruebas de notificación personal y se limita en esta oportunidad a hacer cómputos para contestar la demanda desde el 16 y 19 de marzo de 2021, sin tales aclaraciones o fundamentos, determinando finalmente que se dan por notificados personalmente en dichas fechas y decidir no tenerse por contestada la demanda presentada por la suscrita el 08 de julio de 2021, por parte de LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, CARLOS BARRANTES MASMELA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA.

Artículo 301. C.G.P.- Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá

*surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Es de anotar que en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 09 de diciembre de 2021 la suscrita en el aparte inicial solicita: **“...SE DEN POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE LOS DEMANDADOS: CARLOS BARRANTES MASMELA Y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA...”**, conforme la solicitud que hace el Despacho nuevamente a la parte DEMANDANTE en el PARAGRAFO TERCERO del citado auto, para que allegue prueba de la notificación personal de CARLOS BARRANTES MASMELA Y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, no obstante, en el auto del 23 de febrero de 2022 el despacho no hace pronunciamiento alguno frente a dicha solicitud, ni entrega motivación alguna frente a su negativa o falta de pronunciamiento frente a este específico requerimiento, y contrario a lo definido en auto del 9 de diciembre de 2021 determina TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE A LOS SRES. CARLOS BARRANTES MASMELA Y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA tomando como fecha de notificación personal el 19 de marzo de 2021 y TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la suscrita el 8 de julio de 2021 en representación de aquellos.

En el presente caso es claro que a pesar que desde la CONTESTACION DE LA DEMANDA se solicita se de aplicación al citado art. 301 del C.G.P., el despacho sin justificación alguna decide NO APLICARLO en auto del pasado 23 de febrero de 2022 en donde se me concede personería jurídica para actuar en representación de los citados demandados CARLOS BARRANTES MASMELA Y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, el cual era el último momento para darse la referida NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE de acuerdo al citado artículo, ya que así no se hizo en el auto del 09 de diciembre de 2021, en donde incluso se solicita a la demandante aportar pruebas de la notificación personal de los citados demandados, conforme las mismas no habían sido aportadas.

*Art. 291. C.G.P.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

*Art. 292 C.G.P.- Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino... Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

**ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso... **PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro... **PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales...”

Ahora bien, si el demandante finalmente y posterior al 09 de diciembre de 2021 responde a dicho requerimiento, allegando copia de la NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA Y EL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA efectuadas a los señores CARLOS BARRANTES MASMELA y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, la cual a la fecha desconoce la suscrita, toda vez que el apoderado de la parte demandante no da cumplimiento a lo ordenado con el Decreto 806 de 2020, remitiendo una copia de los memoriales y solicitudes allegadas al despacho a las demás partes procesales, las mismas han debido hacerse de la manera establecida por el art. 291 y 292 del C.G.P que se cita, a la dirección de domicilio de los demandados, lo cual en el presente caso y como se puso de manifiesto en la CONTESTACION DE LA DEMANDA, no se efectuó en debida forma, frente al Sr. JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, toda vez que la DEMANDA Y SUS ANEXOS NI EL AUTO ADMISORIO fueron remitidos a la dirección que tiene el Sr. JULIO CESAR BARRANTES hace mas de diez años y toda vez que al Sr. CARLOS BARRANTES MASMELA no se le efectuó la notificación por aviso de que trata el art. 292 DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Ha de precisar igualmente, que el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA tampoco le fue NOTIFICADO PERSONALMENTE a la Sra. STELLA BARRANTES MASMELA.

Así mismo es de resaltar, que a pesar que en la CONTESTACION DE LA DEMANDA y LAS EXCEPCIONES se copia a la parte DEMANDANTE y su apoderado el 8 de julio de 2021, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE) fue notificado tal y como lo determina el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente actualmente a mis citados representados a través de sus correos electrónicos.

De otra parte, también es de considerar para acceder a lo que aquí se solicita, que la suscrita con la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA pone de manifiesto que la notificación del Sr. JULIO CESAR BARRANTES MASMELA no se hizo en debida forma, conforme la demanda y el traslado de la misma se realizó a una dirección que no corresponde a su domicilio, pues su domicilio es: MANZ. C. CASA 19.

**Página 3 de 3**

B/VILLA LAS PALMAS en Flandes – Tolima, mismo que actualmente tiene el demandado y ha tenido por más de diez (10) años, tal y como se prueba con la certificación que se adjunta a la presente por parte de la Presidenta de la Junta de Acción comunal de dicho Barrio.

Por todo lo anterior, en este específico caso NO HABRA DE CONTARSE LOS TERMINOS como lo ha hecho el Despacho en el auto del 23 de febrero de 2022 que aquí se repone para concluir que ha de TENERSE por NOTIFICADO EL SR. JULIO CESAR BARRANTES MASMELA EL 19 DE MARZO DE 2021 y POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL Sr. JULIO CESAR BARRANTES MASMELA POR EXTEMPORANEA y contrario a ello, HA DE MODIFICARSE EL CITADO NUMERAL CUARTO del AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 especificando como se hizo con los otros demandados, que la NOTIFICACION HA SIDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL 8 DE JULIO DE 2021 cuando la suscrita CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO en representación del sr. JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y ha de tenerse entonces por CONTESTADA LA DEMANDA en debida forma y en termino, en esa misma fecha.

*“Artículo 319 C.G.P.- Trámite: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. ...Artículo 110. Traslados: Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente...”*

Al presente recurso se debe dar el tramite conforme lo determina el artículo que se acaba de citar.

*Art. 133 C.G.P.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Ha de tenerse en cuenta las apreciaciones frente a la indebida notificación de la DEMANDA Y SUS ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA a mis representados, conforme se especificó anteriormente, con el fin de evitar una nulidad dentro del proceso, toda vez, que en el presente caso, ha debido tenerse por NOTIFICADOS MIS REPRESENTADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE desde el 08 de julio de 2021, fecha en la cual se CONTESTO LA DEMANDA Y SE PRESENTARON EXCEPCIONES PREVIAS, y no personalmente como equivocadamente se determina en el auto que aquí se recurre el 23 de marzo de 2021, y como consecuencia de ello, tenerse por contestada la demanda.

*Artículo 4º. C.G.P.- Igualdad de las partes: El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

Ha de tenerse en cuenta que en el AUTO QUE AQUÍ SE RECURRE en el NUMERAL SEPTIMO se tiene por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA Y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, frente a los cuales no se PROBO LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO, por lo que estando mis representados en la misma situación, ello es, NO FUERON NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA, ES DECIR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO, deberá tenerse por NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, si no el 8 de julio de 2021, fecha en que se presentó el escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA, con el AUTO del pasado 23 de febrero de 2022 y como consecuencia de ello, deberá tenerse por CONTESTADA LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA Y DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

**PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta que frente al Sr. JULIO CESAR BARRANTES MASMELA se especifica notificación personal de la DEMANDA Y SUS ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO, la misma debió efectuarse a la dirección que se certifica en el documento adjunto, toda vez que es el lugar de su domicilio desde hace mas de diez años, tal y como se prueba con el documento que se anexa a la presente:

- CERTIFICACION DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 DE LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO VILLA DE LAS PALMAS (FLANDES – TOLIMA).

De la Sra. Juez, Atentamente,



LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ  
C.C. No. 39.567.180 de Girardot  
T.P. No. 135.257 C.S.J.